



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3036 -2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 1837-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1837-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO EL CAMPANARIO E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANCHACO, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

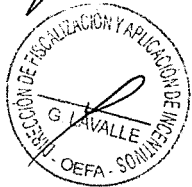
2018-101-010851

Lima, 30 NOV. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1450-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y;

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de febrero de 2015, la Oficina Desconcentrada de La Libertad (en adelante, **OD La Libertad**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicio con Gasocentro de GLP" de titularidad de **GRIFO EL CAMPANARIO E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en Av. Panamericana Norte Km 574.3 Centro Poblado Menor El Milagro, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 12 de febrero de 2015 (en adelante **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 025-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD³ de fecha 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD La Libertad analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1507-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 28 de mayo de 2018, notificada el 30 de julio 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20559962881.
² Páginas 50 a 55 del Documento contenido en el archivo "Anexo_de_Informe_de_Supervisión_EXPEDIENTE AD" contenido en CD. Folio 8 del Expediente.
³ Folios 2 al 7 del Expediente.
⁴ Folios 9 al 10 del Expediente.
⁵ Folio 11 del Expediente.
⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. Mediante escrito S/N de fecha 14 de agosto de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial (en adelante, **escrito de descargos 1**) en el presente PAS.
5. El 3 de octubre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1450-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Al respecto, mediante escrito S/N de fecha 25 de octubre de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 2**), en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 12 al 26 del Expediente. Escrito con registro N° 68246.

⁸ Folios 27 al 32 del Expediente.

⁹ Folios 33 al 44 del Expediente. Escrito con registro N° 87673.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo con los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

10. El Artículo 59°¹¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Artículo 58°¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

11. Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

12. En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobado por la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, mediante Resolución Gerencial N° 0055-2012-GR/GEMH-LL¹³ (en

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 58°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".

¹³ Páginas 1 al 2 del documento contenido en el archivo denominado 'Resolución Gerencial N 0055-2012-GRGEMH-LL' contenido en CD. Folio 8 del expediente.



adelante, DIA) de fecha 7 de mayo de 2012, a través del cual este asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM¹⁴.

- 13. Respecto a los parámetros a monitorear, en virtud de lo establecido en Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, el administrado asumió el compromiso de monitorear cinco (5) parámetros: Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5), Dióxido de Azufre (SO₂), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno e Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano.
- 14. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 109159-056-150816, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Diesel y Gasohol), conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201600115324
Número de Registro:	109159-056-150816
RUC:	20559962881
Razón Social:	GRIFO EL CAMPANARIO E.I.R.L.
Dirección Operativa:	AV PANAMERICANA NORTE KM 574.3 CENTRO POBLADO MENOR EL MILAGRO
Departamento:	LA LIBERTAD
Provincia:	TRUJILLO
Distrito:	HUANCHACO
Tipo de Establecimiento:	ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 6600 gls Producto: DIESEL B5 / Diesel B5 S-50 / GAS LICUADO DE PETROLEO
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 6600 gls Producto: DIESEL B5
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 3 Compartimiento: 2 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 5:	Tanque: 3 Compartimiento: 3 Capacidad: 3100 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Capacidad Total CL (gln):	21300
Capacidad Total GLP (gln):	5000
Fecha de Emisión:	15/08/2016
Fecha de Firma:	19/08/2016
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	MARINA CASTRO CHAVEZ
GLP en Cilindros (kg):	720

Fuente.- Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN- <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>



Handwritten signature




- 15. Al respecto, es preciso indicar que los parámetros de calidad de aire se encuentran relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel y Gasohol).
- 16. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HT).



¹⁴ Página 42 del documento contenido en el archivo denominado "DIA" contenido en CD. Folio 8 del expediente.

Grifo El Campanario se compromete a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, tales como: Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM-2,5) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).



17. Por tanto, durante el período supervisado (*tercer y cuarto trimestre del 2014*), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
18. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado
19. De conformidad con lo establecido en el Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2015, la OD La Libertad detectó que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo a los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que solo monitoreó en los parámetros PM10, Dióxido de Azufre (SO₂), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), CO y NO₂; faltando monitorear los parámetros Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}), Benceno e Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano.
20. Es por ello que, mediante el referido Informe de Supervisión, la OD La Libertad concluyó acusar al administrado por no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo con los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- d) Análisis de los descargos
21. En el escrito de descargos 1, el administrado señala lo siguiente:

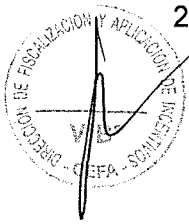
- 
- (i) Que, es falso que su empresa no haya cumplido con presentar los informes de monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2014, toda vez que dichos informes fueron presentados el 9 de marzo de 2015. En ese sentido, en aplicación del Artículo 19° de la Ley 30230, solicita se archive el PAS por subsanación de la conducta infractora.
- (ii) Que, al no haberse aplicado lo dispuesto por el **Artículo 19° de la Ley 30230**, solicita la nulidad del PAS; apelando a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- 
- 
22. Respecto a lo alegado en el numeral (i), se debe indicar que de la revisión de los medios probatorios actuados en el Expediente, se advierte la presentación de los referidos informes de monitoreo; no obstante, el presente hecho imputado versa sobre la no presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo a los parámetros comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, lo cual se advirtió del análisis de los referidos informes, en el que se observa que el administrado solo monitoreó dos (2) parámetros conforme a su DIA y tres (3) parámetros adicionales no contemplados en su compromiso, los cuales son los siguientes: PM10, Dióxido de Azufre (SO₂), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), CO y NO₂.

¹⁵ Folio 3 (reverso) del Expediente.



23. En ese sentido, no es posible aplicar el eximente de subsanación voluntaria, toda vez que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado la presentación de informes de monitoreo de calidad de aire de acuerdo a la totalidad de parámetros comprometidos en su DIA.
24. Por otro lado, el administrado solicita la aplicación del Artículo 19° de la Ley 30230. Al respecto, conforme se detalla en el acápite II de la presente Resolución, el presente PAS se encuentra dentro del régimen establecido en la referida Ley; por lo que, en caso se determine la responsabilidad administrativa del administrado, se procederá a emitir una Resolución, que suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; caso contrario, de incumplirse la medida correctiva, el OEFA quedará habilitado a dictar una segunda Resolución a efectos de imponer una sanción.
25. Respecto a lo alegado en el numeral (ii), el administrado detalla que se han vulnerado los principios de Legalidad y Debido Procedimiento. No obstante, de la verificación de los actuados del Expediente, se puede acreditar que, en el presente PAS, los referidos principios no han sido vulnerados, toda vez que: a) Existe una norma con rango de Ley, anterior a la conducta reprochable, que prevé la responsabilidad y eventual sanción del hecho en concreto y b) En el presente PAS, el administrado ha podido ejercer válidamente su derecho de defensa, tales como presentar sus descargos al inicio del presente procedimiento, así como ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes.
26. Conforme lo antes expuesto, queda demostrado que el presente PAS, no está inmerso dentro de la causal de nulidad, establecido en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG. Desvirtuándose de esta manera, lo alegado por el administrado en su escrito de descargos 1.



27. Cabe indicar que, en el escrito de descargos, el administrado se compromete a presentar el informe de monitoreo ambiental de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, a partir del segundo trimestre del 2018. Al respecto, de la verificación del STD del OEFA, se observa que el referido informe de monitoreo ha sido presentado mediante Registro N° 066164 el 6 de agosto de 2018; no obstante, se advierte que el administrado únicamente ha monitoreado en un (1) parámetro que es PM10; faltando los parámetros Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5), Dióxido de Azufre (SO₂), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno e Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano.

- **Escrito de descargos 2**

28. En el escrito de descargos 2, el administrado, manifiesta que se encuentran trabajando en el levantamiento de observaciones, solicitando una ampliación de quince (15) días hábiles, a efectos de cumplir con las medidas correctivas contenidas en el Informe Final de Instrucción.
29. Al respecto, debe indicarse que las medidas correctivas contenidas en el Informe Final de Instrucción, constituyen una recomendación que hace la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos; por lo que, el plazo y la forma que deberá considerar el administrado, a efectos de cumplir con las medidas correctivas que se le dicten, deberá ser la que se determine en el acápite IV de la presente Resolución.



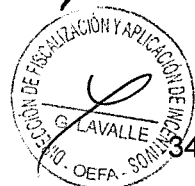


Análisis de Retroactividad Benigna

- 30. De otro lado, como se ha mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado por el grifo, el administrado durante el período supervisado (*tercer y cuarto trimestre del 2014*) se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 31. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
- 32. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



33. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en 'en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado'¹⁶.



34. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 7 de mayo de 2012, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Unico hecho	El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire del	

¹⁶ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



imputado	tercer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo con los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	
Fuente de Obligación	Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado - Benceno.
	Parámetros ECA - Dióxido de Azufre (SO ₂) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2.5}) - Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano	Parámetros ECA • Benceno • Dióxido de Azufre (SO ₂) • Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2.5}) • Material Particulado (PM ₁₀) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O ₃) • Plomo (Pb) en PM ₁₀ • Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)

35. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el período supervisado (*tercer y cuarto trimestre del 2014*), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dichas obligaciones han sido modificadas, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: Benceno.

36. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.

37. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2014, en los parámetros conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste la obligación de presentar el **informe de monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno, conforme a su compromiso ambiental.**

38. En relación a ello, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se puede advertir que el administrado ha presentado los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del 2018¹⁷; no obstante, se verifica que el administrado solo efectuó el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento considerando un (1)



¹⁷ Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del 2018. Escrito con Registro N° 66172 de fecha 6 de agosto de 2018.

Informe de Monitoreo Ambiental del segundo trimestre del 2018. Escrito con Registro N° 66164 de fecha 6 de agosto de 2018.



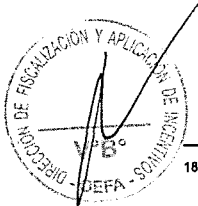
parámetro: Material Particulado menor a 10 micras (PM10), faltando el parámetro Benceno.

39. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo con los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° TUO de la LPAG¹⁹.
43. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de



18

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

19

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

20

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

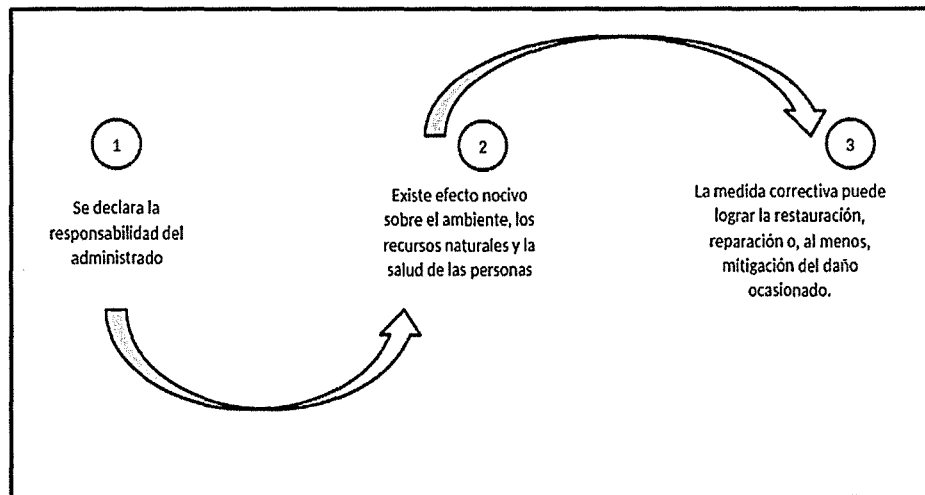




Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



21

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



23

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado:

49. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo con los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
50. Sobre el particular, la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²⁶. En razón a ello, la obligación de presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental²⁷, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.
51. Respecto al parámetro contemplado en los monitoreos de calidad de aire, es preciso indicar que; Benceno (C₆H₆), es una sustancia altamente inflamable que al estar altamente expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos) pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Asimismo, una alta exposición, podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales²⁸.



²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁶ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

²⁷ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental


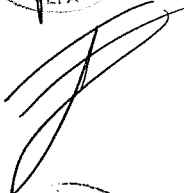

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

²⁸ Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colon en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposición de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+por+exposici%C3%B3n+a+benceno.pdf?MOD=AJPERES>).



52. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo al parámetro antes mencionado, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; generando así un efecto nocivo al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
53. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
54. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 18° y 19° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva.

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
   El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo con los parámetros (<i>Benceno</i>) ²⁹ establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Acreditar la presentación del monitoreo de calidad de aire en el parámetro (<i>Benceno</i>) de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del 2018 o el primer trimestre del 2019.	El administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire en el parámetro (<i>Benceno</i>), hasta el último día hábil del mes de enero del año 2019 (<i>para el cuarto trimestre del año 2018</i>), o hasta el último día hábil del mes de abril del año 2019 (<i>para el primer trimestre del año 2019</i>).	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2018 o, de ser el caso, del primer trimestre del 2019. ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del año 2018 o, de ser el caso, del primer trimestre del año 2019, debe contener los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados del parámetro de <i>Benceno</i> .

29

En el parámetro: *Benceno* (relación al tipo de combustible que el administrado comercializa en su establecimiento, de conformidad con el análisis efectuado en el Acápite III, numerales 13 al 18 y 30 a 37 de la presente Resolución).



55. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento de acuerdo al parámetro de Benceno, correspondiente al cuarto trimestre del 2018, o de ser el caso al primer trimestre del año 2019, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, conforme lo establecido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
56. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFO EL CAMPANARIO E.I.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1507-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **GRIFO EL CAMPANARIO E.I.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFO EL CAMPANARIO E.I.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 5°.- Apercibir a **GRIFO EL CAMPANARIO E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de





Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **GRIFO EL CAMPANARIO E.I.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **GRIFO EL CAMPANARIO E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **GRIFO EL CAMPANARIO E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **GRIFO EL CAMPANARIO E.I.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese


Ricardo Oswaldo Mañuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/avr/vpr

